

Resolución de Superintendencia

N° 945 -2017-SUCAMEC

Lima, 29 SEP 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 18 de agosto de 2017, por el señor Amilcar Arredondo Arredondo contra la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Memorando N° 2963-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de setiembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 507-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de setiembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; asimismo, el numeral 11.2, refiere que la nulidad planteada mediante un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, a través del Expediente N° 201700018468 de fecha 12 de enero de 2017, el señor Amilcar Arredondo Arredondo (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencia de posesión y uso para la modalidad de caza y emisión de Tarjeta de propiedad de arma de fuego, respecto de la carabina marca MOSSBERG con serie N° 58080, al amparo del Procedimiento de regularización de licencias vencidas;



VºBº
C. Verástegui

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de Licencia de posesión y uso para la modalidad de caza y emisión de Tarjeta de propiedad de arma de fuego presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN. Asimismo, dispuso la cancelación de la Licencia de posesión y uso N° 15662, emitida con anterioridad a favor del administrado;

Que, con fecha 18 de agosto de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare su nulidad por contravenir a la Constitución, argumentando principalmente que la norma vigente no tiene carácter irretroactivo, en este sentido, al expedir la apelada no se ha meritado el hecho de que se le han cancelado sus antecedentes penales, conforme dispone el artículo 70 del Código Penal, que refiere que producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no pueden ser comunicados a ninguna entidad o personal. A su vez, esgrime que una persona no puede ser sancionada por un mismo hecho dos veces, razón por la cual se estaría vulnerando el principio de "non bis in ídem", pues el incumplimiento de una de las condiciones para la renovación al ser sancionada con la CANCELACION DE LA LICENCIA, configura una doble sanción, más aun cuando en los requisitos para el trámite únicamente dice Declaración Jurada de no poseer antecedentes penales y no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delitos dolosos, lo cual aduce es publicidad engañosa;

Que, a través del Memorando N° 2963-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de setiembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]*";

C. Verastegui

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que



70 del Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria, no exime a la SUCAMEC de proceder con la cancelación de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 15662, conforme a la potestad de sanción estipulada en el literal b), numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 17548-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, que el administrado no cumple con la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la citada Ley;

Que, en relación a la presunta vulneración del principio de “*non bis in ídem*”, es preciso señalar que el referido principio, consiste en la prohibición de ser sancionado más de una vez por un mismo hecho, es decir, supone la certeza de que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismo hechos en la jurisdicción administrativa y la penal. Al respecto, conviene precisar que el acto administrativo que desestimó la solicitud presentada por el administrado, no impone sanción administrativa en su contra, sin embargo, cabe indicar que la potestad de control ejercida por la SUCAMEC en dicho acto, sustenta su razón en el incumplimiento de la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme estipula el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 así como lo establecido en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299; en este contexto, no se evidencia vulneración del principio de “*non bis in ídem*” en el presente caso, ya que no se advierte concurrencia de sanción administrativa y penal;

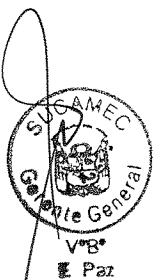
Que, en cuanto al alegato referido a que “*en los requisitos para el tramite únicamente dice Declaración Jurada de no poseer antecedentes penales y no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delitos dolosos, lo cual aduce es publicidad engañosa*”; al respecto, cabe indicar que la citada Declaración Jurada forma parte del Formulario solicitud como Anexo 1, siendo un requisito exigido en el literal a) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 30299, la misma que debe contener información veraz y exacta respecto a datos personales, deberes y cumplimiento de requisitos para solicitar licencia de uso de arma de fuego así como la modalidad solicitada;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración de algún principio o garantía contenida en nuestra Constitución, así como tampoco se advierte omisión o defecto de algún requisito de validez en la fundamentación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 507-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";

Que, el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2011-IN, refiere que si luego de emitida la licencia o autorización se detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para el otorgamiento de las mismas, la SUCAMEC procede con su cancelación;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 507-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de setiembre de 2017, en forma preliminar, indica que del análisis al recurso interpuesto, se puede observar que cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que la apelación presentada es un recurso administrativo que articula la nulidad como una pretensión dentro del mismo recurso; asimismo, al ser el recurso interpuesto uno de apelación, la competencia para declarar la nulidad, de ser el caso, correspondería a esta Superintendencia Nacional;

Que, a su vez, luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700018468, se observa en el Oficio N° 17548-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 06 de febrero de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta en su contra, por la 1° Sala Penal de Cusco de fecha 23 de octubre de 2007 (Exp. 213-04), por Delito – Peculado; en tal sentido, se evidencia que el administrado incumple la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, dicho dictamen legal, conviene en precisar que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, adicionalmente, indica que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta en su contra, por la 1° Sala Penal de Cusco de fecha 23 de octubre de 2007, en contra del señor Amilcar Arredondo Arredondo), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, con respecto al primer argumento esgrimido por el administrado, referente a que "la norma vigente no tiene carácter irretroactivo, en este sentido al expedir la apelada no se ha meritado el hecho de que se le han cancelado sus antecedentes penales, conforme dispone el artículo 70 del Código Penal, que refiere que producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no puede ser comunicados a ninguna entidad o personal"; cabe precisar, que si bien es cierto que la "rehabilitación" (regulada en los artículos 69 y



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Amilcar Arredondo Arredondo contra la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 507-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

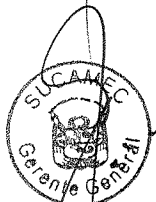
Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz